DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR. SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

"Al servicio de la justicia

y de la paz social"

S - 137
Procedimiento: Acción Popular
Accionante: Bernardo Abel Hoyos Martínez
Coadyuvante: Diego Alejandro Uribe Escobar.
Accionada: Umbral Propiedad Raíz S.A.
Coadyuvante: Andrés Montoya Vélez.
Vinculada: Hercas Publicidad Exterior S.A.S.
Radicado Único Nacional: 050013103 015 2018 00579 01 (acumulado 050013103 009 2018 00018 01)
Asunto: Confirma decisión apelada

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 37 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el 12 de la ley 2213 de 2022, procede la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín a proveer de fondo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 17 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

Es preciso acotar que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, mediante auto del 21 de abril de 2022, acumuló al expediente con radicado 050013103015 2018 00579 la acción popular que se adelantaba en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, radicado 050013103009 2018 00018, en razón de estimar que había identidad de partes y pretensiones. (archivo 16).

Al interior del radicado 050013103 015 2018 00579 01, el actor popular señaló que con la colocación de una pantalla metálica con Publicidad Exterior Visual (PEV) ubicada *en "Medellín, frente al cementerio Campos de Paz"*, la sociedad convocada por pasiva vulneró los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales d) y e) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, atinentes al *"goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público"* y *"la defensa del patrimonio público"*, respectivamente.

Por otro lado, en la solicitud de protección constitucional acumulada al presente trámite, radicado 050013103 009 2018 00018 01, arguyó la misma trasgresión normativa, pero referida a la valla instalada en la contracara de la que se cuestionó en el proceso radicado 015 2018 00579. En consecuencia, pidió que a través de sentencia de mérito se ordene la protección de los derechos incoados.

Las demandas fueron admitidas el 1° de febrero de 2019 y 17 de enero de 2018, respectivamente, ordenándose la notificación personal de Umbral Propiedad Raíz S.A., y concediéndole el término de diez (10) días para contestarlas, proponer excepciones y solicitar pruebas. De igual manera, en cumplimiento de la normatividad que rige la materia, se ordenó informar sobre la presente acción al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo, Personería de Medellín, Subsecretaría de Defensa y Protección de lo Público de la Secretaría General del Municipio de Medellín, al Departamento Administrativo de Planeación de la Alcaldía de Medellín y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Surtidos los traslados de rigor, se rindieron los siguientes informes:

El procurador Veintiséis (26) Agrario y Ambiental de Antioquia, solicitó como prueba ordenar a la Subsecretaría de Espacio Público y Control Territorial de la Secretaría de Seguridad y Convivencia de Medellín realizar una visita al sitio de ubicación de las vallas que presuntamente no cumplen la normatividad respectiva. (archivo 5 rad. 2018-00579).

La apoderada judicial de Umbral Propiedad Raíz S.A.S. adujo no estar legitimada en la causa, porque no tiene ninguna titularidad sobre las vallas de publicidad exterior visual que refiere el actor popular. Además, expresó que quien funge como propietaria de la misma es la sociedad Hercas Publicidad Exterior S.A.S. (Archivo 7 rad. 2018 00579 y archivo 4, rad. 2018 00018).

La Subsecretaría de Espacio Público de la Secretaría de Seguridad y Convivencia de Medellín, rindió informes en los que comunicó que el 3 de abril de 2019 se hizo "*visita a la calle 2 sur 65-146, encontrando instalado un (1) elemento publicitario en tubo petrolero tipo bilateral, el cual contiene publicidad alusiva a "Umbral S.A.S."* y emitió "*concepto positivo por cuanto la publicidad exterior visual, cumple lo establecido por la Ley 140 de 1994 y el Acuerdo 036 de 2017, que corresponden a la reglamentación para la publicidad exterior visual en el Territorio Nacional y en el municipio de Medellín*" (archivos 7 fl. 51 rad. 2018 00579 y fl. 36 archivo 1. rad. 2018 00018). Posteriormente allegó la Resolución 202050047452 del 2 de septiembre de 2020, en la que resuelve *"[a]autorizar a la sociedad Hercas Publicidad Exterior S.A.S., NIT 900.394.210, el registro de una (1) publicidad exterior visual comercial, tipo bilateral en tubo petrolero, ubicada en la Calle 2 Sur 65 -146 del municipio de Medellín, por el término de (5) años".* (archivo 23).

Hercas Publicidad Exterior S.A.S. formuló como excepción de mérito la que denominó "inexistencia de acción u omisión ni vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos", fundada en que existe concepto técnico de la Subsecretaría de Espacio Público de la Secretaría de Seguridad y Convivencia de Medellín respecto a que las vallas publicitarias cumplen con la ley 140 de 1994 y el acuerdo 036 de 2017. Igualmente, allegó concepto favorable expedido por la Aeronáutica Civil, donde se certifica el cumplimiento de las directrices técnicas que regula la ocupación del cono de aproximación al aeropuerto Enrique Olaya Herrera de Medellín.

En providencia del 21 de abril de 2022, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín fijó fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento (archivo 16), que tuvo lugar el 04 de mayo de 2021, declarándose fallida la misma conforme con lo dispuesto en el literal b) del artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y, seguidamente, dispuso valorar como pruebas las documentales allegadas a los expedientes y correr traslado para alegar por el término común de cinco (5) días.

Umbral Propiedad Raíz S.A.S. alegó que tal como quedó demostrado en el proceso, ésta no ejerce el dominio o titularidad sobre la PEV que se cuestiona, y que el propietario de la valla es la sociedad Hercas Publicidad Exterior S.A.S., quien, señala, logró acreditar que la valla cumple con los requisitos legales que rigen la materia de publicidad exterior visual. En prueba de ello citó que la *"Subsecretaría de Espacio Público como entidad encargada de controlar la publicidad exterior visual en el Municipio de Medellín, procedió a autorizar el registro de la publicidad exterior visual, tipo bilateral en tubo petrolero, ubicada en la Calle 2 Sur 65 –146 del Municipio de Medellín, mediante Resolución número 202050047452de fecha del 02 de septiembre de 2020*". En consecuencia, solicitó dictar sentencia que ponga fin al proceso o en su defecto ser desvinculada del mismo.

El apoderado judicial de Hercas Publicidad Exterior S.A.S. expresó "*que la publicidad exterior objeto de la acción popular ubicada en la calle 2 Sur 65-146 del municipio de Medellín goza del íntegro y cabal cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 140 de 1994 y en el Acuerdo 036 de 2017, lo cual necesariamente conlleva a que la misma cumpla con la totalidad del marco normativo que regula la publicidad exterior visual. En razón de lo anterior… [adujo]… que resulta jurídicamente imposible que una publicidad exterior visual que cumpla con las prescripciones legales vigentes aplicables, a su vez vulnere, dañe o amenace derechos colectivos*."

SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia del 17 de junio de 2022, el *a quo* declaró improcedente la protección constitucional. Indicó que, si bien el actor se dolía de la existencia de vallas publicitarias que presuntamente contrariaban las normas de PEV, "*no se puede desconocer que en el presente asunto, tanto para la acción 2018-0579, como para la acumulada radicado: 2018-00018, obra informe*

técnico positivo expedido por la Alcaldía de Medellín-Subsecretaría de Espacio Público-ente adscrita a la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, referente a las vallas en estudio, por cuanto la misma cumple con lo establecido por la Ley 140 de 1994 y el Acuerdo 036 de 2017, relativa a la reglamentación para la Publicidad Exterior Visual-PEV- en el territorio nacional y el municipio de Medellín, aspectos estos que impidan al Juez Constitucional pronunciarse a favor de las pretensiones expuestas en esta tutela por el actor popular."

APELACIÓN

El actor popular apeló la decisión de primer grado porque, a su juicio, constituye "una VÍA DE HECHO JUDICIAL por incongruente" a partir de lo dispuesto en el artículo 280 del CGP.

CONSIDERACIONES

Las acciones populares son medios procesales especiales de expresa consagración en la Constitución (art. 88), que facultan a todas las personas para que acudan ante los jueces con el fin de atacar actuaciones u omisiones de las autoridades o de los particulares, que atentan contra el interés público o los bienes de la comunidad. En voces del citado canon:

> La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica, y otros de similar naturaleza que se definen en ella.
>
> También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.
>
> Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con la naturaleza de los intereses amparados y con lo dispuesto por la Ley 472 de 1998, que reguló la materia, las acciones populares pueden formularse en defensa de los bienes de uso público, del espacio público, de la

moral administrativa, del medio ambiente y de los recursos naturales, del patrimonio, de la salubridad y la seguridad pública, de la libre competencia económica, de los intereses de los consumidores, entre otros; con el fin de evitar un daño contingente, hacer cesar una amenaza o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Descendiendo al analisis de los supuestos fácticos que suscitan la queja constituccional, se advierte que en los expedientes obran informes técnicos expedidos por la Subsecretaría de Espacio Público del Municipio de Medellín, que son concluyentes en que el PEV encontrado el 3 de abril de 2019, en la calle 2 Sur 65-146 de esta localidad, cumple con los lineamientos de la ley 140 de 1994 y el acuerdo 036 de 2017. No obstante, si se observa con detenimiento, ninguna de las PEV denunciadas por el promotor de la acción popular coinciden con la que fue objeto del informe aludido; al parecer aquellas se habrían desmontado con anterioriodad al concepto. Lo anterior se colige al verificar las imágenes que fueron allegadas con los libelos genitores de las demandas y las incorporadas en el informe de la Subsecretaría. Nótese:

PEV relacionada con radicado 050013103 015 2018 00579 01.

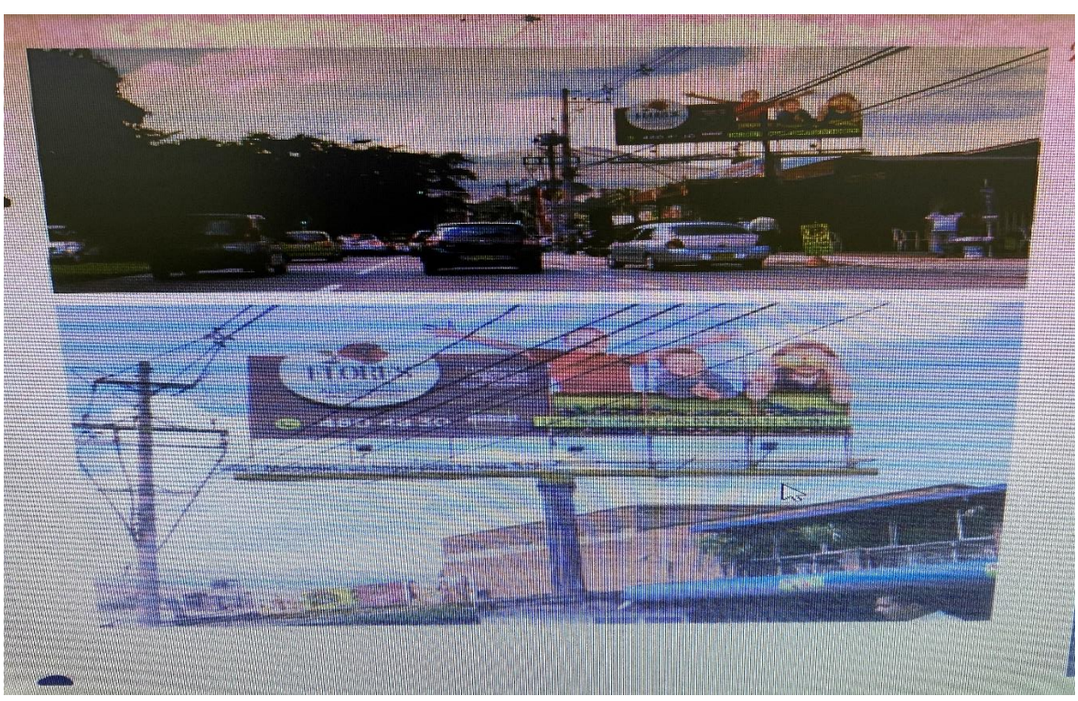

PEV cuestionada en radicado 050013103 009 2018 00018 01:

PEV objeto de informe por la Subsecretaría de Espacio Público de Medellín:

Tengase presente que la referida autoridad, el 3 de abril de 2019, esto es con posterioridad a la radicación de las demandas, realizó las visitas respectivas y explicó en comunicaciones del 04 de junio y 10 de octubre de 2019, dirigidas a los Juzgados Noveno y Quince Civiles del Circuito de Medellín, respectivamente que: *"en aras de constatar si la publicidad exterior visual,*

cumpl[ía] lo establecido en la normatividad, [se] realizó visita a la calle 2Sur 65 – 146, encontrando instalado ***un (1) elemento*** *publicitario pertenenciente a Hercas Publicidad Exterior S.A.S., alusivo a "Umbral". "* (resaltos fuera de texto original)

De acuerdo a ese contexto, para esta Sala no es posible colegir que los PEV instalados en la estructura ubicada en calle 2 Sur 65 16, para el momento en que el actor formuló la queja constitucional, desatendían lo dispuesto por la ley 140 de 1994 y el acuerdo 036 de 2017. Y ello es así porque como viene de verse el concepto técnico de la Subsecretaría de Medellín se realizó sobre una (1) PEV diferente a las dos (2) que fueron controvertidas por el actor, lo cual apunta a que estas últimas no estaban fijadas para la data en que se llevó a cabo la visita de la prenotada dependencia administrativa.

En definitiva, aun cuando el actor haya manifiestado que las "pantallas metálicas" no cumplían con las normas inherentes a la PEV, tal afirmación no va más allá de una apreciación personal, y en todo caso insuficiente para el éxito de las pretensiones, máxime cuando los elementos de convicción que obran en el plenario no son pertinentes para estructurar un juicio que convalide las tesis por él planteadas.

Colofón de lo expuesto y sin necesidad de mayores consideraciones, los reproches a la decisión censurada no encuentran soporte jurídico y probatorio que conduzcan a su revocación. En tal sentido, se MODIFICARÁ la sentencia de primera instancia para en su lugar negar las pretensiones de la parte actora por ausencia de vulneración a los derechos colectivos cuya protección invocó.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **MODIFICA** la sentencia proferida en primer grado para en su lugar negar la protección constitucional por las razones expuesta en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
MAGISTRADO
(con ausencia justificada)

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO
(Viene con firmas originales de Radicado Único Nacional 05001 31 03 015 2018 00579 01 y acumulado 050013103 009 2018 00018 01)